



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

*Sumilla: “(...) para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.”*

Lima, 21 de setiembre de 2020

**VISTO** en sesión del 21 de setiembre de 2020 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1044/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Compañía AM Unquival Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - CIA AM Unquival S.R.L., por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>1</sup>, el 25 de junio de 2018, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-DIRIS LS Procedimiento Electrónico - Segunda Convocatoria, para la “*Contratación de servicio de preparación de alimentos para el personal de la microred Ollantay*”, con un valor referencial de S/ 118,710.00 (ciento dieciocho mil setecientos diez con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Cabe precisar que dicho procedimiento de selección se convocó en una primera oportunidad el 18 de mayo de 2018; esto es, bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 316 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**; asimismo, la segunda convocatoria se llevó a cabo el 25 de junio del mismo año, aplicándose el mismo marco normativo.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 5 de julio de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 10 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa Compañía AM Unquival Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - CIA AM Unquival S.R.L., por el monto de su oferta ascendente a S/ 101,820.00 (ciento un mil ochocientos veinte con 00/100 soles).

El 1 de agosto del 2018, la Entidad y la empresa Compañía AM Unquival Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - CIA AM Unquival S.R.L., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 022-2018-DIRIS LS, en adelante **el Contrato**, por el monto ofertado por aquel en el procedimiento de selección.

2. Mediante Oficio N° 889-2019-OA-DEA-DG-DIRIS-LS/MINSA<sup>2</sup> y Formulario de “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”<sup>3</sup>, presentados el 19 de marzo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que se resuelva el Contrato por incumplir con sus obligaciones contractuales.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó -entre otros documentos-, el Informe N° 057-2019-ETF AJ-DIRIS LS/MINSA<sup>4</sup> del 11 de febrero de 2019 e Informe N° 119-2018-OA-DIRIS LS/MINSA<sup>5</sup> del 20 de noviembre de 2018, en los cuales se señaló lo siguiente:

- 2.1 Con Nota Informativa N° 014-2018-NUTRICION OLLANTAY-DIRIS LIMA SUR-MINSA del 27 de agosto del 2018, el responsable de nutrición puso en

---

<sup>2</sup> Documento obrante a folio 1 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folio 8 al 10 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folio 11 al 14 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

conocimiento del incumplimiento de la programación de menús propuesta por el Contratista, lo cual comprometía el balance nutricional tanto en calorías, como en proteínas importantes para la dieta; asimismo, se comunicó que el personal del Contratista no estaría capacitado en buenas prácticas de manipulación de alimentos, además de otras faltas atribuibles a aquel.

- 2.2 Con Nota Informativa N° 24-2018-CMI-OLLANTAY -O.S-AMB del 29 de agosto de 2018, la encargada de salud ambiental informó de la inspección ocular realizada y sus hallazgos, entre los cuales, señala que encontró una serie de defectos en el servicio que brinda el Contratista, recomendando la subsanación de los mismo en un plazo de diez (10) días.
- 2.3 Con Carta Informativa N° 010-2018-CMI OLLANTAY-LOGÍSTICA del 7 de setiembre de 2018, la encargada de Logística puso en conocimiento del incumplimiento de la programación por parte del Contratista, lo cual constituía en incumplimiento de contrato.
- 2.4 Con Informe N° 006-2018-CMI-OLLA-DIRIS/MINSA del 8 de setiembre de 2018, el jefe del Centro Materno Infantil Ollantay, precisó que el Contratista no cumplió con el rol de preparación del menú, lo cual constituía incumplimiento del contrato.
- 2.5 Con Oficio N° 536-2018-CMI OLLANTAY -DIRIS LIMA SUR-MINSA del 12 de setiembre de 2018, el jefe del Centro Materno Infantil Ollantay comunicó el incumplimiento del Contratista a preparar alimentos; asimismo, señaló que dicha empresa, de forma unilateral, decidió no brindar el almuerzo al equipo de guardia según programación del 12 de agosto de 2018.
- 2.6 Con Carta N° 103/GG/OAyF/OL/ECU-2018 del 19 de setiembre de 2018, el Contratista remitió copia de la constatación policial realizada el 12 del mismo mes y año, precisando que su representada se encontraba en un lugar vulnerable e inseguro; motivo por el cual, tomó la decisión de suspender el servicio, ya que no contaba con equipos, insumos y bienes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

Asimismo, dicho documento, adjuntó la Carta N° 100/GG/OAyF/OL/ECU-2018, en la cual refirió haber encontrado la puerta principal de la cocina vulnerada, así como, el cambio de cerradura, hecho que impidió el ingreso de sus trabajadores. Ante ello, procedió a informar a la Jefatura del Centro Materno Infantil Ollantay y a presentar denuncia en la comisaría de la zona correspondiente.

- 2.7 Con Oficio N° 538-2018-CMI OLLANTAY-DIRIS LIMA SUR-MINSA del 20 de setiembre de 2018, el Jefe del Centro Materno Infantil “Ollantay”, en su condición de área usuaria, informó que desde el 11 del mismo mes y año, el Contratista no cumplió con la preparación de alimentos al personal de guardias hospitalarias y comunitarias, además, dejó constancia que aquél, no presentó ningún documento a la mencionada Jefatura sobre la decisión tomada.
- 2.8 Por Memorando N° 3042-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA del 21 de setiembre de 2018, expedido por el Director Administrativo, dirigido al Jefe del Centro Materno Infantil “Ollantay”, se solicitó la emisión de un informe ampliatorio que demuestre el incumplimiento del Contratista respecto de sus obligaciones contractuales, a fin de adoptar las acciones administrativas correspondientes, evitando poner en riesgo al establecimiento de salud y desabastecimiento del servicio.
- 2.9 Con Carta Notarial N° 265- 2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA del 21 de setiembre de 2018, se informó al Contratista, lo señalado por la Jefatura del Centro Materno Infantil “Ollantay”, respecto a que el establecimiento contaba con un lugar apto para la elaboración de los alimentos, y que los trabajadores rechazaban consumir los alimentos por presuntamente ser elaborados en condiciones insalubres.

Asimismo, a dicho documento, se adjuntó la Carta N° 103/GG/OAyF/OL/ECU-2018, mediante la cual el Contratista habría informado que se le impidió ingresar al ambiente asignado para la preparación de los alimentos, pues se cambió el candado de la puerta de ingreso, adjuntando la respectiva constatación policial.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

Sin embargo, se precisó que la mencionada carta no evidenció que tales actos se hayan puesto en conocimiento del responsable del Centro Materno Infantil Ollantay; por lo que, este desconocía la suspensión del servicio. En tal sentido, se consideró que Contratista incumplió el Contrato y por ello es que se le solicitó que en el plazo de dos (2) días calendario sustente de manera fehaciente lo mencionado por la institución, pues el desabastecimiento del servicio es causal de resolución de Contrato.

- 2.10 Mediante Carta N° 112/GG/OAyF/OL/ECU-2018 del 26 de setiembre de 2018, el Contratista informó -entre otros hechos-, que los trabajadores no se acercaban a consumir los alimentos, por lo que su administrador se acercó a conversar con los trabajadores, señalando aquellos que ya no consumirían los alimentos; sin embargo, el Contratista presentó la planilla de control de alimentos del 9 al 31 de agosto, para el trámite de pago correspondiente, de acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato, no obstante, refiere que, la Entidad no cumplió con los plazos establecidos dilatando el pago del servicio brindado. Así, el Contratista manifiesta que la Entidad ha incumplido sus obligaciones, por lo que, le otorgó cinco (5) días calendario para que subsane los puntos señalados bajo apercibimiento de resolución del contrato.
- 2.11 Con Oficio N° 549-2018-CMI OLLANTAY - DIRIS LIMA SUR.MINSA del 26 de setiembre de 2018, la médico jefe del Centro Materno Infantil Ollantay emitió informe ampliatorio señalando la existencia de un ambiente destinado para la preparación de alimentos, el cual venía siendo ocupado hasta ese momento por el Contratista; sin embargo, aquel ha incumplido la programación de menús a partir del 12 de mismo mes y año, afectando con ello el valor nutricional de los alimentos a preparar.

Así también, indica que el Contratista suspendió unilateralmente el servicio, pues dejó con candado la puerta del área de cocina, sin embargo, este indicó en la misma fecha que no pudo ingresar a dicho espacio, motivo por el cual no pudo realizar el expendio de alimentos. Dicha situación fue desconocida por el médico de turno, siendo es falso que el personal de la empresa haya comunicado lo acontecido a la jefatura.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

- 2.12 Con Informe N° 007-2018-CMI OLLANTAY -DIRIS/MINSA del 26 de setiembre de 2018, el jefe del Centro Materno Ollantay puso en conocimiento que las afirmaciones del Contratista a la Policía, son falsas. De igual manera, informó que aquél no ha brindado el servicio ni ha abonado el monto por el uso del espacio desde su ingreso.
- 2.13 Con Carta N° 120/GG/OAyF/OL/ECU-2018 del 28 de setiembre de 2018, el Contratista señaló que la Entidad ha incurrido en incumplimiento, dado que, el personal de guardia no consumía los alimentos preparados por aquél; además dio cuenta de un supuesto sabotaje en el área de cocina, por lo que requirió la intervención policial; asimismo, mediante dicho documento, manifiesto su decisión de suspender las raciones alimenticias sólo al personal de guardia, hasta la culminación de la investigación solicitada a la Entidad, de igual forma, comunicó que el área usuaria no ha emitido la conformidad correspondiente. Finalmente, señaló que la Entidad habría incumplido con sus obligaciones, por lo que, le otorgó plazo de cinco (5) días calendario para que subsane los puntos señalados bajo apercibimiento de resolución del Contrato.
- 2.14 A través del Oficio N° 554-2018-CMI OLLANTAY- DIRIS LIMA SUR/MINSA del 1 de octubre de 2018, el jefe del Centro Materno Infantil Ollantay informó que el Contratista ha incumplido con la preparación de alimentos para pacientes púerperas del Centro Obstétrico de dicha institución, puesto que, no han recibido alimentos desde aproximadamente dos semanas, creando malestar e incomodidad, además de poner en riesgo la vida de los pacientes por la mala alimentación.
- 2.15 Con Informe N° 008-2018-CMI OLLANTAY- DIRIS/MINSA del 4 de octubre de 2018, el Jefe del Centro Materno Ollantay manifestó que se brindó acceso al Contratista a las instalaciones destinadas a la preparación y distribución de alimentos en dicho centro; asimismo, desmintió las afirmaciones sostenidas por el representante del Contratista respecto a la presunta prohibición de ingreso.

De igual modo, señaló que, no se le informó respecto a que algunos trabajadores en guardia no se acercaron a consumir los alimentos, preparados por el Contratista; sin perjuicio de ello, advirtió que aquél conllevó a cabo la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

preparación de alimentos según la programación, por lo que, se evidenció el incumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, el requerimiento de pago fue presentado en mesa de partes el 17 de setiembre de 2018.

- 2.16 Con Carta N° 128/GG/OAyF/OL/ECU-2018 del 6 de octubre de 2018, el Contratista puso en conocimiento su decisión de resolver el Contrato derivado del procedimiento de selección, por incumplimiento atribuido a la Entidad.
- 2.17 A través de Carta Notarial N° 265-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA del 10 de octubre de 2018, se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolución contractual.
- 2.18 Por Carta Notarial N° 303-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA del 16 de octubre de 2018, el Director Administrativo señaló que mediante Carta N° 265-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA del 21 de setiembre del mismo año, notificada vía notarial, se solicitó al Contratista responda sobre su incumplimiento contractual informado por el área usuaria; sin embargo, el Notario Público de Lima certificó que el día 24 de setiembre del mismo año, se diligenció el original de dicha carta notarial, siendo recibida por una persona de sexo femenino, la cual manifestó que la empresa destinataria ya no funcionaba en la dirección consignada y se mudó, por lo que se devolvió el original.

Es decir, se notificó al domicilio del Contratista señalado en el Contrato, no obstante, aquél incurrió en incumplimiento, al no cumplir lo estipulado en la cláusula novena del mismo, referido a que cualquier variación de domicilio debía ser comunicada con anticipación de quince (15) días calendarios; por tanto, era responsabilidad del Contratista no haber recibido dicha carta notarial. Por lo que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para subsanar y/o cumplir con su obligación contractual, se decidió resolver el Contrato.

- 2.19 Con Informe N° 091-2018-OA-DIRIS LS/MINSA del 8 de noviembre de 2018, la Oficina de Abastecimiento concluye que resuelto el Contrato por causas imputables al Contratista corresponde a la Entidad remitir los actuados a la Procuraduría MINSA para que proceda de acuerdo a sus atribuciones en salvaguarda de los intereses de la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

3. Con Decreto<sup>6</sup> del 18 de noviembre de 2019, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Así también, se requirió a la Entidad que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con informar si la resolución contractual fue sometida a proceso arbitral, de ser el caso, remita la solicitud de arbitraje, así como, el acta de instalación del tribunal arbitral e indicar el estado situacional del arbitraje a la fecha de corresponder, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que dicho decreto fue notificado a la Entidad el 10 de febrero de 2020, a través de la Cédula de Notificación N° 08176/2020.TCE<sup>7</sup>; y, al Contratista el 14 de del mismo mes y año, mediante la Cédula de Notificación N° 8175/2020.TCE<sup>8</sup>.

4. Por Decreto<sup>9</sup> del 3 de marzo de 2020, tras verificarse que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 14 de febrero de 2020 mediante la Cédula de Notificación N° 8175/2020.TCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 19 de junio del mismo año.
5. Con Decreto del 4 de setiembre de 2020, a efectos que este Tribunal cuente con

<sup>6</sup> Documento obrante a folio 3 y 4 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante a folio 1171 al 1172 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante a folio 1167 al 1170 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante a folio 1173 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

mayores elementos de juicio para resolver, se requirió la siguiente información adicional:

“(…)

➤ **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR (LA ENTIDAD).**

- Sírvase **informar** si el Contrato N° 022-2018-DIRIS LS del 23 de noviembre de 2018, suscrito con la empresa **COMPAÑIA AM UNQUINAVAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CIA AM UNQUINAVAL S.R.L.**, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-DIRIS LS Procedimiento Electrónico - Segunda Convocatoria, para la “Contratación de servicio de preparación de alimentos para el personal de la microred Ollantay”, ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje, debiendo indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, deberá remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje, y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.
- Asimismo, sírvase remitir la copia completa y legible de la Carta Notarial – Carta N° 128/GG/OA y F/OL/EUCU 2018 del 6 de octubre de 2018 (donde se aprecie la certificación notarial), mediante la cual la empresa **COMPAÑIA AM UNQUINAVAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CIA AM UNQUINAVAL S.R.L.**, les puso en conocimiento la resolución del Contrato N° 022-2018-DIRIS LS del 23 de noviembre de 2018, suscrito con su representada.  
(…)” (sic.)

Cabe precisar que dicho decreto fue notificado a la Entidad el 4 de setiembre de 2020, a través de la publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal; no obstante, aquella no cumplió con lo requerido.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado, para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el 18 de octubre de 2018, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

imputados.

#### ***Normativa aplicable***

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 25 de junio de 2018 cuando estaba vigente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable, también, la Ley y su Reglamento; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Contratista el 18 de octubre de 2018].

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más beneficiosa, respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

#### ***Naturaleza de la infracción***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

5. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción **ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos Acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.**

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea de ideas, tenemos que el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato; o, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento; o, por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 135 del Reglamento prescribe que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

su cargo; o, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y, conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 137 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### ***Configuración de la infracción***

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta Notarial N° 75447 – Carta N° 265-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA<sup>10</sup> del 21 de setiembre de 2018 – diligenciada el 24 del mismo mes y año–, por la Notaria Pública de Lima, Sofia Ode

<sup>10</sup> Documento obrante a folio 126 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

Pereyra (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

10. Posteriormente, a través de la Carta Notarial N° 75773 – Carta N° 303-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA<sup>11</sup> del 16 de octubre de 2018 – diligenciada el 18 del mismo mes y año–, por la Notaria Pública de Lima, Sofia Ode Pereyra (conforme se aprecia de la certificación notarial), se habría comunicado al Contratista la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección porque la situación de incumplimiento no podía ser revertida.
11. Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012, emitido por el Tribunal y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre de 2012, a través del cual se establecen criterios a tomar en cuenta para el análisis de la comisión de la infracción referida a la resolución del contrato por causal atribuible al Contratista; a saber:
  - a) Las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. **La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.**
  - b) En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión haya quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
12. Ahora bien, la causal de resolución invocada por la Entidad, a través de la Carta Notarial N° 75773 – Carta N° 303-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA, está referida a cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en ese sentido, a efectos de verificar si el procedimiento de resolución contractual antes citado fue

<sup>11</sup> Documento obrante a folio 26 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

efectuado conforme al procedimiento descrito en el artículo 169 del Reglamento, resulta necesario corroborar lo siguiente:

i) Respecto a la carta de resolución del contrato:

- Haber sido dirigida al domicilio vigente señalado por el Contratista [en el correspondiente contrato o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.

13. Conforme a lo expuesto, corresponde corroborar si el procedimiento de resolución del Contrato formulado por la Entidad, cumple con las condiciones indicadas. En tal sentido, es preciso apreciar el contenido de la Carta Notarial N° 75773 – Carta N° 303-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA, por la causal se habría resuelto el Contrato cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, así como de certificación o diligenciamiento por la Notaria Pública de Lima, Sofia Ode Pereyra. A continuación, se transcribe el contenido de dicho documento:

*(...)*

**CARTA N° 303-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA**

*Señora:*

**PATTI SORIA TAPIA**

*Representante Legal*

**COMPAÑÍA AM UNIQUINAVAL S.R.L.**

*Mza. 01 Lote.13 A.H. Felipe Alva y Alva*

*Distrito – San Juan de Miraflores.*

*(...)*

*Mediante la presente me dirijo a usted, expresándole mi saludo cordial, para manifestarle en relación a la ejecución contractual del Contrato N° 022-2018-DIRS, lo siguiente:*

1. *Mediante la Carta N° 265-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA del 21 de setiembre de 2018, cursada vía notarial, se le requirió que en plazo de 02 días calendario de recepcionada, sustente de manera fehaciente lo informado por el establecimiento de salud, así como*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

*la suspensión parcial del servicio de alimentos preparados para el personal del Centro Materno Infantil Ollantay; para tal efecto se adjuntó el Oficio N° 533-2018-CMI OLLANTAY-DIRIS LIMA SUR/MINSA y el Informe N° 006-2018-CMI OLLANTAY-DIRIS/MINSA, emitido por el Médico Jefe del establecimiento de salud antes citado.*

2. *Que, sin embargo, el Notario Público de Lima, certifica “Que el día 24/09/2018, siendo las 04:56 P.M. se diligenció el original de la presente carta notarial siendo atendida por una persona de sexo femenino que no se identificó, manifestando que la empresa destinataria ya no funciona en la dirección consignada y se mudó. Por lo que se devuelve el original y cargo a solicitud del remitente”.*
3. *Como se puede advertir, nuestra entidad cursó la carta notarial al domicilio que está consignado en el Contrato N° 022-2018-DIRIS-LS; sin embargo, por constatación del Notario Público, su representada no funciona en dicho domicilio y que se ha mudado.*

*Al respecto, de conformidad a la cláusula décimo novena del Contrato antes citado, cualquier variación del domicilio debe ser comunicada a la otra parte formalmente y por escrito, con una anticipación de 15 de días calendarios; por lo tanto, es de exclusiva responsabilidad de su representada de no haber recibido la carta notarial; ya que nuestra entidad ha procedido conforme a la dirección consignada en el Contrato N° 022-2018-DIRIS.LS.*

4. *Por lo tanto, habiendo transcurrido el plazo otorgado para subsanar y/o cumplir con su obligación contractual el cual fue informado por el área usuaria y puesto de su conocimiento; dicho incumplimiento continua a la fecha, por lo que y representada ha incurrido en el Artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o **cuando la situación de incumplimiento no puede ser revertida**. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*
5. *En tal sentido, y de conformidad a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; se le comunica la decisión de nuestra entidad de **RESOLVER** en forma total el Contrato N° 022-2018-DIRIS.LS; por los fundamentos antes expuestos.*  
*(...)*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02036-2020-TCE-S2

CERTIFICO: QUE EL DÍA 18/10/2018, SIENDO LAS 04:15 PM, SE DILIGENCIO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN CONSIGNADA, SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA QE MANIFESTÓ LLAMARSE ALVINA ANDRADE Y SER FAMILIAR DE LA DESTINATARIA, QUIEN AL ENTERARSE DE SU CONTENIDO FIRMÓ Y CONSIGNÓ NOMBRE EN EL CARGO. DOY FE." (Sic)

(...) [El énfasis es nuestro].

Al respecto, se evidencia que la citada carta notarial no fue notificada al domicilio del Contratista prevista en el Contrato, pues aquella fue notificada a la dirección Mza. 01 Lote.13 A.H. Felipe Alva y Alva, distrito – San Juan de Miraflores; cuando de conformidad con el Contrato, la dirección del Contratista era la siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCION CONTRACTUAL**  
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

**DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** Calle Martínez de Pinillos N° 124 Int. B, del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima.

**DOMICILIO DEL CONTRATISTA:** Calle Las Orquídeas N° 220 – Valle Saron (2 piso), distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

**CORREO ELECTRONICO DEL CONTRATISTA:** asociados\_unquival@hotmail.com

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

Asimismo, cabe precisar que conforme señaló la propia Entidad a través de la Carta Notarial N° 75773 – Carta N° 303-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA, previamente citada, el Contratista no le comunicó la variación de su domicilio previsto en el Contrato; por lo que, se entiende que el domicilio válido contractualmente, seguía siendo el consignado en aquél.

En consecuencia, se aprecia que la Entidad al no diligenciar la Carta Notarial N° 75773 – Carta N° 303-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA al domicilio del Contratista señalado en el Contrato, dicha carta notarial no fue válidamente notificado al Contratista.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

14. Como bien se ha señalado, el procedimiento de resolución empleado por la Entidad, fue motivado porque la situación de incumplimiento no podía ser revertida, lo cual se encontraba sujeto a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento; sin embargo, la carta notarial fue dirigida por conducto notarial [Notaría Pública de Lima Sofia Ode Pereyra], a un domicilio inválido [dirección no consignada en el Contrato], evidenciándose que la Entidad no cumplió con el procedimiento de resolución del Contrato establecido en la normativa referida.
15. Por lo expuesto, es de reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad, se realice conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.
16. Dicho criterio, ha sido establecido en el citado el Acuerdo de Sala Plena del Tribunal, en el cual las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública y, por tanto, la resolución del mismo, debe ser **notificados** al Contratista por conducto notarial a su domicilio previsto en el Contrato, la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores respectivos.
17. En el presente caso, resulta pertinente señalar que, conforme a lo referido en reiterados pronunciamientos, el procedimiento de resolución contractual es de carácter formal, por lo que su incumplimiento impide que el Tribunal pueda imputar responsabilidad en el Contratista.

En ese sentido, habiéndose determinado que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento formal de resolución contractual, no corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, respecto de la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

Por otro lado, debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos descritos, toda vez que no se ha dado trámite a la resolución contractual conforme al procedimiento establecido para ello; con el fin que, en el ejercicio de sus facultades, eviten que situaciones como las descritas vuelvan a repetirse.

- 18.** Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que la Entidad mediante su Informe N° 057-2019-ETF AJ-DIRIS LS/MINSA<sup>12</sup> del 11 de febrero de 2019 e Informe N° 119-2018-OA-DIRIS LS/MINSA<sup>13</sup> del 20 de noviembre de 2018, puso en conocimiento que el Contratista –en su oportunidad- habría resuelto el Contrato por incumplimiento atribuible a la Entidad.

Sobre el particular, se aprecia que obra a folio 29 y 30 del expediente administrativo, la Carta N° 120/GG/OAyF/OL/ECU-2018 del 26 de setiembre de 2018, – diligenciada el 28 del mismo mes y año–, por el Notario Público de Lima, Sergio A. Del Castillo (conforme se aprecia de la certificación notarial), el Contratista requirió a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Asimismo, se aprecia que obra a folio 28 del expediente administrativo, la Carta N° 128/GG/OAyF/OL/ECU-2018 del 6 de octubre de 2018, mediante la cual el Contratista puso en conocimiento su decisión de resolver el Contrato derivado del procedimiento de selección, por incumplimiento atribuido a la Entidad. No obstante, no se puede apreciar la certificación notarial del diligenciamiento de dicha carta, a pesar que a través del Memorando N° 045-2018-OAL-DIRIS-L.S./MINSA del 23 de octubre de 2018, la jefa de Asesoría Jurídica señala que la carta notarial antes referida, fue notificada a la Entidad el 10 de octubre de 2018, resolviendo el Contrato, razón por la cual solicitó que tal hecho se ponga en conocimiento de la Procuraduría Pública, a fin que se inicie el proceso arbitral de conformidad con su competencia funcional.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal solicitó a la Entidad, de manera reiterada, mediante los decretos del 18 de noviembre de 2019 y del 4 de setiembre

---

<sup>12</sup> Documento obrante a folio 8 al 10 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Documento obrante a folio 11 al 14 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

de 2020 que cumpla con informar si el Contrato derivado del procedimiento de selección, ha sido sometido a conciliación y/o arbitraje, debiendo indicar su estado situacional. Asimismo, se le requirió que, de ser el caso, cumpla con remitir la solicitud de arbitraje, demanda arbitral, el acta de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje, y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

Asimismo, cabe precisar que, mediante el Decreto del 4 de setiembre de 2020, se requirió a la Entidad, cumpla con remitir la copia completa y legible de la Carta Notarial – Carta N° 128/GG/OA y F/OL/ECU 2018 del 6 de octubre de 2018 (donde se aprecie la certificación notarial), mediante la cual el Contratista, les puso en conocimiento la resolución del Contrato por incumplimiento atribuido a su representada.

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con lo solicitado, a pesar de encontrarse debidamente notificado mediante publicación en el Toma Razón electrónico del Tribunal. Por tanto, de lo anterior, se aprecia que la Entidad no cumplió con lo requerido por el Tribunal, a fin de llegar a la verdad material; en consecuencia, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin que actúen de acuerdo a sus competencias.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y María Rojas Villavicencio de Guerra, conforme al rol de turnos de vocales vigente, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02036-2020-TCE-S2*

#### LA SALA RESUELVE

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **COMPAÑIA AM UNQUINAVAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CIA AM UNQUINAVAL S.R.L.** con **R.U.C. N° 20528050744**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el N° Contrato N° 022-2018-DIRIS LS, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-DIRIS LS Procedimiento Electrónico - Segunda Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de preparación de alimentos para el personal de la microred Ollantay”*; infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341 y que actualmente se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, así como de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en los fundamentos 17 y 18.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTA**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

Rojas Villavicencio de Guerra.

**Ponce Cosme.**

Cabrera Gil.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".